

RESOLUCIÓN

Resolución nº: I202/2024
Fecha Resolución: 17/04/2024

ALCALDÍA-PRESIDENCIA

Resolución del Alcalde-Presidente, don Modesto González Márquez por la que se acuerda dar cumplimiento a la Sentencia n.º 1099, de 15 de noviembre de 2023 de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, objeto del Procedimiento Ordinario 134/2020.

Vista la Sentencia n.º 1099, de 15 de noviembre de 2023 de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, por la que se estima, parcialmente, recurso interpuesto por la Asociación de Vecinos Afectados por Tóxicos en Coria del Río, objeto del Procedimiento Ordinario 134/2020 y teniendo en cuenta que:

1º.- El citado recurso contencioso-administrativo se interpuso (entre otras resoluciones de este Ayuntamiento y de diversos órganos de la Junta de Andalucía), contra Resolución municipal n.º 2014/2021, de 13 de abril de 2021, por la que se acordaba el archivo del procedimiento de suelo contaminado del inmueble sito en la calle Batán, n.º 85 en el que se ubica la Estación de Servicios "El Rocío", propiedad de Zamarrilla Inversiones, S.L., objeto del expediente 2019/MAM_01/000012.

2º.- El fallo de la sentencia dice:

"...Que estimando parcialmente el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por la recurrente contra las resoluciones expresadas en el antecedente primero, debemos anular la resolución del Ayuntamiento de Coria del Río n.º 2014/2021, de 13 de abril de 2021, recaída en el expediente 2019/MAM_01/000012 por la que se archiva el procedimiento para la declaración de suelos contaminados de los terrenos situados en la calle Batán, n.º 85 de esa localidad, en los términos expuestos en el fundamento quinto de esta sentencia, desestimando el recurso en lo demás; sin costas..."

El fundamento quinto de dicha Sentencia dice:

<<QUINTO.- La normativa que debemos tener en cuenta en esta materia consiste en el Decreto 18/2015, de 27 de enero, por el que se aprueba el reglamento que regula el régimen aplicable a los suelos contaminados.

A los efectos de centrar la pretensión que resolvemos, debemos decir que más allá de la naturaleza procedimental de los dos primeros actos de la administración local (de 15 de noviembre de 2019 y 13 de febrero de 2020), lo que se trata ahora de resolver es si es o no correcto el archivo del procedimiento declaración de suelos contaminados de los situados en la C/ Batán, n.º 85 y la procedencia de incoar sendos procedimientos respecto de las parcelas ubicadas en los números 99 y 83 de la misma calle.

Por lo que se refiere a esta última pretensión, debe ser desestimada. No ya porque se dictó en su momento un acuerdo de archivo respecto de la parcela 99 sin impugnación del mismo, como por la falta de argumentos, circunstancias o evidencias que pongan de manifiesto que en esos terrenos existan depósitos o vertidos de carácter contaminante.

Cuestión distinta es la relativa al archivo del procedimiento incoado respecto de la parcela 85. Como

Código Seguro De Verificación:	T91hrYxawASJpBbhGzW0pQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Modesto Gonzalez Marquez	Firmado	17/04/2024 12:43:00
Observaciones		Página	1/3
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/T91hrYxawASJpBbhGzW0pQ==		



se ha dicho, este archivo no obedece a considerar que los suelos no estén contaminados (como podría ser conforme al artículo 15.3 del decreto indicado), y sí a la incoación de un proyecto de recuperación voluntaria del suelo por parte de la administración autonómica a instancia de la propietaria del suelo, y no ser necesario la declaración de los suelos como contaminados para incoar aquel proyecto.

Si acudimos al decreto 18/2015, el mismo de forma coherente con lo previsto en la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, que introduce nuevas atribuciones competenciales a los Ayuntamientos andaluces, como son la declaración y delimitación de los suelos contaminados, señala en su artículo 5 como competencia municipal: “a) La declaración y delimitación de los suelos contaminados, la aprobación de los proyectos de descontaminación y la declaración de desclasificación de los suelos como contaminados, en los casos en que los suelos estén comprendidos íntegramente en su término municipal.”

De forma coherente con lo anterior, el artículo 7 dispone que el procedimiento se incoa de oficio por el ayuntamiento competente, contemplando en su apartado 2 lo siguiente: “2. Este procedimiento se iniciará en los siguientes casos: e) Como consecuencia de denuncia por parte de terceros.”

Por su parte, y como ya se ha dicho, el artículo 15 contempla o bien que no se haya detectado contaminación del suelo (apartado 3), o bien en sus apartados 1 y 2 lo siguiente: “1. La resolución por la que se declare un suelo como contaminado contendrá, como mínimo, las determinaciones recogidas en el artículo 93.4 de la Ley 7/2007, de 9 de julio. Así mismo, deberá contener los datos relacionados en el artículo 46.4.a y 46.4.b.

Además, se incluirán los condicionados de carácter técnico o legal que se consideren oportunos.

- 2. 2. En caso de responsabilidad subsidiaria, de conformidad con el artículo 36.2 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, se podrá repercutir el coste de las actuaciones que se lleven a cabo para la recuperación del suelo declarado como contaminado, al causante o causantes de la contaminación.*

La recuperación de los costes de la descontaminación no podrá exigirse por encima de los niveles de contaminación asociados al uso del suelo en el momento en el que se produjo la contaminación por el causante.”

El contenido mínimo al que alude la Ley 7/2007, de 9 de julio de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental en su artículo 93.4 es: “a) Los sujetos obligados a realizar las operaciones de limpieza y recuperación, de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable.

- b. b) La delimitación del suelo contaminado
c)El plazo de ejecución de las operaciones de limpieza y recuperación.
d)En su caso, las restricciones de uso de suelo.”*

En cuanto al proyecto para la recuperación voluntaria del suelo, se contempla en el artículo 37: “1. La recuperación de un suelo podrá llevarse a cabo, sin la previa declaración del suelo como contaminado, mediante la realización de un proyecto de recuperación voluntaria aprobado mediante resolución firme de la Delegación Territorial de la Consejería competente en materia de medio ambiente o, en su caso, de la Dirección General competente en materia de suelos contaminados.

2. El procedimiento de aprobación del proyecto voluntario seguirá lo establecido en el Capítulo III del Título II de este Reglamento”.

Señalar que este capítulo III, es el previsto para la aprobación del proyecto de descontaminación, distinto al que se sigue para la declaración de suelos como contaminados.

Con lo expuesto lo que queremos señalar es que en modo alguno el procedimiento para la declaración de suelos como contaminados es incompatible con el proyecto para la recuperación voluntaria del suelo, sino que simplemente, este no requiere como presupuesto a aquel. Pero nada impide que ambas se tramiten de forma simultanea, especialmente, en cuanto que su competencia es local para uno y autonómica para otro. Con lo que tenemos que concluir que la motivación y ratio decidendi de la resolución de 13 de abril de 2021 que dispone el archivo del expediente de declaración de suelos contaminados de los situados en la C/ Batán, n.º 85 de Coria del Río no es conforma a derecho. Máxime cuando a la vista de los hechos expuestos en la demanda, sucintamente recogidos en este

Código Seguro De Verificación:	T91hrYxawASJpBbhGzW0pQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Modesto Gonzalez Marquez	Firmado	17/04/2024 12:43:00
Observaciones		Página	2/3
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/T91hrYxawASJpBbhGzW0pQ==		



sentencia pero no discutidos, existen razones y evidencias para incoar un procedimiento de la naturaleza del que aquí hablamos y que no tenía en modo alguno que perder su objeto e interés, al menos para la recurrente, dado su interés legítimo a la vista de los escritos y solicitudes presentadas, y las circunstancias concurrentes en su barriada.

*Sin perjuicio de la necesaria y deseable cooperación entre la administración local y autonómica, en la tramitación de ambos expedientes, nada impedía repetimos, que el ayuntamiento demandado resolviera como dispone el decreto en el sentido de considerar bien que hay contaminación o no. Y es en este punto preciso en el que **sí procede estimar la pretensión de la recurrente en el sentido de anular la resolución antes indicada de archivo, mandando continuar el procedimiento para su resolución como proceda a la vista de las circunstancias concurrentes**>>.*

Vista la necesidad de dar cumplimiento a la citada Sentencia en los términos establecidos en la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Esta Alcaldía **HA RESUELTO:**

PRIMERO. Llevar a debido efecto y practicar lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo de la Sentencia n.º 1099, de 15 de noviembre de 2023 de la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla por la que se estima parcialmente recurso interpuesto por la Asociación de Vecinos Afectados por Tóxicos en Coria del Río, objeto del Procedimiento Ordinario 134/2020.

SEGUNDO. En su consecuencia, continuar con la tramitación del procedimiento de suelo contaminado del inmueble sito en la calle Batán, n.º 85 en el que se ubica la Estación de Servicios "El Rocío", propiedad de Zamarrilla Inversiones, S.L., objeto del expediente 2019/MAM_01/000012, para su resolución como proceda a la vista de las circunstancias concurrentes.

TERCERO. Notificar la presente resolución a la Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo en Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla. Igualmente se notificará a dicho órgano judicial la resolución administrativa finalizadora del procedimiento que recayese en el expediente 2019/MAM_01/000012, para que surta efectos en los incidentes de ejecución que, en su caso, pudiesen instarse.

En Coria del Río, a fecha de firma electrónica. El Sr. Alcalde-Presidente don Modesto González Márquez.

EL ALCALDE-PRESIDENTE

(Firmado electrónicamente)

Fdo.: Modesto González Márquez

Código Seguro De Verificación:	T91hrYxawASJpBbhGzW0pQ==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Modesto Gonzalez Marquez	Firmado	17/04/2024 12:43:00
Observaciones		Página	3/3
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirmaAytos/code/T91hrYxawASJpBbhGzW0pQ==		

